

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 5322058 OFICIO: 1847

Señor:

CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR

cmaurig@hotmail.com Tel. 3153278171 La ciudad

Cordial Saludo,

A fin de resolver lo peticionado en escrito presentado por usted,1 en el que solicita se considere su situación en varios procesos que se tramitan en este Juzgado, que el monto deducido de su salario afecta su economía familiar y que se re liquide el crédito en cada uno de ellos por parte del Juzgado, así como que se levanten las medidas cautelares, debe esta funcionaria considerar lo argüido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-215^a de 2011, que sobre derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales en donde se adujo lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/E $\underline{RIYoxu1MTILnG0wet7QG6YBu-Uo908vtHz7iKKvsnY90w?e=tcxFPd}$

¹ https://etbcsj-

que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

Así las cosas, cabe resaltar que la petición que antecede y que fuera formulada por usted, no recae sobre asuntos de carácter administrativo, susceptibles de ser resueltos mediante derecho de petición, pues la información reclamada, se refiere a trámites jurisdiccionales en su contra, que, por demás, puede ser verificada la información accediendo por usted directamente a las plataformas que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto, como lo son, la consulta de procesos en la página de la rama Judicial, (link https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias2 1.aspx?EntryId=LQLZ5Oy7ysAHyEI%2fnO5BjDAc3s4%3d) los igual estados forma, virtuales (Link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serviciosadministrativos-de-rionegro/26)

De otra parte, ha de indicarle que el proceso radicado No. 2018-00707, terminó por pago total de la obligación en providencia del 16 de septiembre de 2020,² en donde se ordenó levantar las medidas cautelares y los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, incluidos aquellos que le han sido deducidos con posterioridad a la terminación del proceso y que a usted le corresponden, fueron dejados a su disposición en el Banco Agrario de Colombia, y para reclamar tales rubros, solo debe presentarse a la institución financiera con su documento de

 $^{^{2} \ \}underline{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/48261986/2018-00707.pdf}}$

identidad y una copia del mismo; igual apreciación se tiene del proceso radicado NO. 2019-00735.³

Ahora, frente al proceso seguido en su contra radicado No. 2019-00285, este todavía se encuentra en trámite y por tanto, no es dable ordenar levantar las medidas cautelares, pues no se cumplen los presupuestos necesarios para ello.

Ahora, frente a la solicitud que eleva dentro del trámite jurisdiccional último mencionado en párrafo anterior, y relacionada a que se liquide el crédito, tal actuación debe ser efectuada por las partes a las luces de lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P. y no por este Juzgado.

Nota: Puede acceder a la información a la que se ha hecho referencia en este oficio, ingresando a los links que se anotaron.

Atentamente,

WILENA ZULUAGA SALAZAR

³ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/48261986/2019-00735.pdf